MODIFICACIÓN DEL DECRETO No. 22-94, ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCIÓN (ATP)

Decreto No. 42-95, Aprobado el 21 de Junio de 1995

Publicado en La Gaceta No. 120 del 28 de Junio de 1995

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,

CONSIDERANDO

I

Que conforme el Decreto No. 24-94 del 24 de Mayo de 1994, el Gobierno de la República de Nicaragua se comprometió a mantener un techo máximo de Aranceles (DAI + ITF + ATP) a productos importados no mayor del 40%;

II

Que mediante el Decreto No.22-94, del 19 de Mayo de 1994, el Gobierno de la República de Nicaragua creó el Arancel Temporal de Protección (ATP);

III

Que en la actualidad existen una serie de productos importados que sobrepasan el techo máximo de Aranceles asumido como compromiso por parte del Gobierno de la República;

IV

Que se han detectado una serie de productos actualmente gravados con el Arancel Temporal de Protección (ATP), los cuales constituyen materias primas e insumos, cuyos Aranceles implican un aumento en los costos de producción y el nivel de precios al consumidor;

V

Que se hace necesario continuar con el proceso de desgravación arancelaria de las materias primas e insumos con la finalidad de satisfacer las necesidades de la población.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente Decreto de:

MODIFICACIÓN DEL DECRETO No. 22-94, ARANCEL TEMPORAL DE

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8435

PROTECCION (ATP)

Artículo 1.- Modificar las tasas del Arancel Temporal de Protección (ATP), de las posiciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), contenidas en el Anexo I del Decreto No. 22-94 ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCIÓN (ATP), que se detallan a continuación, las cuales quedarán de la manera siguiente:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	ATP %
0402.10.00.00	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias, grasa en peso, inferior o igual al 1.5% (leche descremada)	0
0402.21.10.00	-Con un contenido de materia grasa inferior al 27%, en peso (leche semi-descremada)	5
0402.21.21.00	-En envases con capacidad inferior a 5 Kg netos	5
0402.21.22.00	- En envases con capacidad igual o superior a 15 kg. netos	5
0406.40.00.00	- Queso de pasta verde o azulada	0
0710.40.00.00	- Maíz dulce	0
0801.10.00.00	- Cocos	0
0801.30.00.00	- Nueces de marañones o anacardos (de cajuil)	0
0810.10.00.00	- Fresas (frutillas)	0
1101.00.00.00	- HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRAQUILLÓN	0
1103.21.00.00	- De trigo	0
1103.29.00.00	- De los demás cereales	0
1104.11.00.00	- De cebada	0
1104.19.00.00	- De los demás cereales	0
1104.21.00.00	- De cebada	0
1104.22.90.00	- Otros	0
1104.23.00.00	- De maíz	0
1104.29.00.00	- De los demás cereales	0
1104.30.00.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos (hojuelas), o molido	0
1507.90.00.00	- Los demás	10

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8435

1511.90.90.00	- Otros	10
1512.19.00.00	- Los demás	10
1512.29.00.00	-Los demás	10
1515.29.00.00	- Los demás	10
1516.20.10.00	- Grasa vegetal no laúrica, parcialmente hidrogenada y transesterificada, con un ámbito reblandecimiento mínimo de 32° C y máximo de 41° C, incluso mezclada con otras sustancias	0
1516.20.90.99	- Las demás	10
1602.10.80.00	- Otras	0
1901.20.00.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 19.05	0
1905.30.00.00	- Galletas, dulces, “wafres” o “waffles”, barquillos y obleas	5
1905.90.90.02	- Pan y galletas simples	12
1905.90.90.99	- Los demás	5
2004.10.00.00	- Papas (patatas)	0
2004.90.00.00	- Las demás legumbres u hortalizas y las mezclas de hortalizas y/o legumbres	0
2005.10.00.00	- Legumbres u hortalizas homogeneizadas	0
2005.20.00.00	- Papas (patatas)	0
2009.11.00.00	- Congelado	0
2009.19.10.00	- Concentrado de naranja	0
2009.20.10.00	- Concentrado de toronja o pomelo (“Grapefruit”)	0
2009.20.90.00	- Otros	0
2009.30.00.00	- Jugo de los demás cítricos (agrio)	0
2009.80.20.00	- Jugo de maracuyá (passiflora spp.)	0
2009.80.30.00	- Jugo de guanábana (annona muricata)	0
2009.80.40.00	- Concentrado de tamarindo	0
2101.10.00.00	- Extracto, esencia, concentrado de café y preparación a base de estos extractos, esencia o concentrados o a base de café	5
2106.90.30.99	- Los demás	5

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8435

2106.90.40.01	- Saborizantes	0
2106.90.90.01	- Emulsificantes	0
2208.10.00.00	- Preparación alcohólica compuesta del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas	0
3203.00.00.01	- En pasta o en líquido	0
3303.00.00.99	- Los demás	0
3304.10.00.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	0
3305.10.00.00	- Champúes	0
3307.20.00.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	0
3307.90.90.00	- Otros	0
3402.90.19.00	- Las demás	0
3920.41.10.00	- De espesor superior a 400 micras	0
3920.41.90.00	- Otros	0
3920.42.10.00	- De espesor superior a 400 micras	0
3920.42.91.00	- Sin impresión	0
3920.42.92.00	- Con impresión	0
3923.90.90.	- Otros	
3923.90.90.01	-Para uso farmacéutico o de productos de tocador	0
3923.90.90.99	-Los demás	12
3926.20.00.00	- Prendas y complementos de vestir (incluidos los guantes)	0
3926.90.99.02	- Películas (laminadas troqueladas de poliéster graficados siliconado)	0
4015.90.00.00	- Los demás	0
4409.10.00.00	- De coníferas	0
4409.20.00.00	- Distintas de las de coníferas	0
4412.11.00.00	- Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Meranti, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo Limba, Okumi Obeche, Caoba, Africana, Sapelli, Baboen, Caoba Americana (swietenia spp.), Palisandro del Brasil, y Palo Rosa.	10

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8435

4412.12.00.00	-Las demás, con una hoja externa, por lo menos de madera distinta de la de coníferas	10
4412.19.00.00	- Las demás	10
4412.21.00.00	- Con un tablero de partículas, por lo menos	10
4412.29.00.00	- Las demás	10
4412.99.00.00	- Con un tablero de partículas, por lo menos	10
4412.99.00.00	- Las demás	10
4418.10.00.00	- Ventanas, balcones y sus marcos	10
4418.20.00.00	- Puertas y sus marcos, bastidores y umbrales	10
4418.30.00.00	- Tableros para zócalos (parques)	0
4418.40.00.00	- Encofrados para hormigón	10
4418.50.00.00	- Tejas y ripias	10
4418.90.10.00	- Tableros celulares (alveolares), incluso recubierto	10
4418.90.90.00	- Otros	10
4420.10.00.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	10
4420.90.10.00	- Madera con trabajo de marquetería o incrustación (taracea)	10
4420.90.90.00	- Otros	10
4421.90.90.02	- Palillos para fósforos	10
4421.90.90.99	- Las demás	10
4808.10.00.00	- Papel y cartón ondulado, incluso perforado	0
4811.90.10.00	- Formularios denominados continuos	0
4823.51.10.00	-Formularios denominados continuos	0
6102.20.00.00	- De algodón	0
6102.30.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	0
6102.90.00.00	- De las demás materias textiles	0
6103.12.00.00	- De fibras sintéticas	0
6103.19.00.00	- De las demás materias textiles	0
6103.22.00.00	- De algodón	0

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8435

6103.23.00.00	- De fibras sintéticas	0
6103.29.00.00	- De las demás materias textiles	0
6104.12.00.00	- De algodón	0
6104.13.00.00	- De fibras sintéticas	0
6104.19.00.00	- De las demás materias textiles	0
6104.22.00.00	- De algodón	0
6104.23.00.00	- De fibras sintéticas	0
6104.29.00.00	- De las demás materias textiles	0
6201.12.00.00	- De algodón	0
6201.13.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	0
6201.19.00.00	- De las demás materias textiles	0
6201.92.00.00	- De algodón	0
6201.93.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	0
6201.99.00.00	- De las demás materias textiles	0
6202.12.00.00	- De algodón	0
6202.13.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	0
6202.19.00.00	- De las demás materias textiles	0
6202.92.00.00	- De algodón	0
6202.93.00.00	- De fibras sintéticas o artificiales	0
6202.99.00.00	- De las demás materias textiles	0
6212.10.00.00	- Sostenes (“brasieres”)	0
6213.10.00.00	- De seda o de desperdicios de seda	0
6213.20.00.00	- De algodón	0
6213.90.00.00	- De las demás materias textiles	0
6301.30.00.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	0
6301.40.00.00	- Mantas de fibra sintética (excepto las eléctricas)	0
6805.20.10.00	- Lijas (para madera y lija de agua), excepto en forma de disco	0
6809.90.00.00	- Las demás manufacturas	0
6914.90.00.00	- Las demás	0
7308.10.00.00	- Puentes y partes de puentes	0
7308.20.00.00	- Torres y castilletes	0
7308.40.00.00	- Material de andamiaje, encofrado, apuntalado o de apeo.	0

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8435

7326.20.20.00	- Cestas para gaviones	0
7608.10.00.00	- De aluminio sin alear	0
8306.30.00.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	0
8716.80.10.00	- Carretillas y troques	0
9403.70.00.00	- Muebles de plástico	0
9405.10.00.01	- Lámparas de rayos ultravioleta	0
9405.10.00.99	- Las demás	12

Artículo 2.- Reducir a 0% las tasas del Arancel Temporal de Protección (ATP), de las posiciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), incluidas en el Anexo I del Decreto No. 22-94 ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCIÓN (ATP), contenidos en los capítulos 52, 55, 56, 57 y 58, a excepción de las posiciones arancelarias que se detallan a continuación, las cuales quedarán de la forma siguiente:

5607.10.00.00	De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03	

5607.21.00.00	- Cuerdas para atadoras o gavilladoras	10
5607.29.00.00	- Los demás	10
5607.30.00.00	- De abacá (cáñamo de manila o Musa textiles Nee) de las demás fibras duras (de las hojas)	10
5609.00.00.00	ARTÍCULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 Ó 5405, CORDELES, CUERDAS O CORDAJES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRAS PARTIDAS	10
5808.10.00.00	- Trenzas en pieza	10

Artículo 3.- Modificar las tasas del Arancel Temporal de Protección (ATP), de las posiciones arancelarias del Sistema Arancelario Centroamericano (SAC), contenidas en el Anexo II del Decreto No. 22-94, ARANCEL TEMPORAL DE PROTECCIÓN, que se detallan a continuación, las cuales quedarán de la forma siguiente:

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8435

2202.90.00.99	Las demás	15

2207.10.10.00	- Alcohol etílico absoluto	20
2207.10.90.01	- Para uso clínico	15
2207.10.90.99	- Los demás	15
2207.20.00.01	- Alcohol etílico birrectificado y el desnaturalizado	15
2207.20.00.99	- Los demás	15
2208.20.00.00	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas. III	25
2208.90.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar	20
2208.90.20.00	- Aguardientes obtenidos por fermentación y destilación de mostos de cereales y con una graduación alcohólica superior a 60° G.L. III	25
2208.90.90.00	- Otros. III	25
3605.00.00.00	- FÓSFOROS (CERILLAS), EXCEPTO LOS ARTÍCULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04	15

Artículo 4.- Estas disposiciones se comunicarán a los Gobiernos Centroamericanos y a la SIECA a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Artículo 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, La Gaceta.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de la Presidencia, a los veintiún días del mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco. **VIOLETA BARRIOS DE CHAMORRO,** Presidente de la República de Nicaragua.

Fuente: http://www.leybook.com/doc/8435